



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00148- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de febrero de dos mil veintidós

El auxiliar de la justicia designado presentó el nuevo trabajo de partición, no obstante, lo anterior de conformidad al numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido en literal B) del auto del 28 de enero de 2022, esto es:

Aclarar el porcentaje adjudicado a cada heredero sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-625383, en el sentido de señalar a cuanto porcentaje equivale lo asignado del 11.11% que tiene la causante.

Es decir, a cuanto equivale el 43.75% que se les adjudicó a los señores WILLIAM DARIO MEJÍA ESCOBAR y MARÍA NELLY MEJÍA ESCOBAR del 11.11% que tiene la causante.

Lo mismo que el 6.25% adjudicado a los fallecidos LUZ MARINA MEJIA ESCOBAR y RODRIGO ALBERTO MEJIA ESCOBAR.

Así las cosas, se le concede al auxiliar de la justicia el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2bbeb568da5aee5f9a70685ff51fd64e3719d54493259c1965b6bfa3cbbff7**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	67
Radicado:	05266 31 10 001 2019-00031 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante:	NURY STELLA MEJÍA DÍAZ, LUIS GUILLERMO MEJÍA DÍAZ e HILDA NORA MEJIA DIAZ, y DARÍO DE JESÚS GUTIÉRREZ MONTOYA
Ejecutado:	LUZ ELENA DÍAZ GUZMÁN
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo y se levantará las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo por costas hasta diciembre de 2021, promovido por NURY STELLA MEJÍA DÍAZ, LUIS GUILLERMO MEJÍA DÍAZ e HILDA NORA MEJIA DIAZ, y DARÍO DE JESÚS GUTIÉRREZ MONTOYA en contra de la señora LUZ ELENA DÍAZ GUZMÁN, en términos del contenido del artículo 461 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA las medidas de embargo decretadas.

AUTO INTERLOCUTORIO NO.37 RADICADO 2019-00031

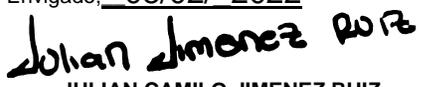
TERCERO: Se ordena oficiar al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA para que entregue el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-172554 a la demandada.

CUARTO: se requiere a la secuestre MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA para que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a que se le notifique la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1106a456969c5583c1834ef0e6e9ba659f265e1335acca81b9f0f6d85e606e79**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00217- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de febrero de dos mil veintidós

Se incorpora las notificaciones por aviso enviadas a los señores MARTHA CECILIA, MARTIN ALONSO, y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ ECHEVERRI, con resultado negativo (“NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA”).

De otro lado, no se accede a lo solicitado por la parte solicitante de tener notificados a los anteriores interesados, debido a que no se agotado el trámite de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 14.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/02/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e568e9e0c55767c97025d3c81c3731985a41755564376eeefab9886fcf5bd16**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00220- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Envigado, siete de febrero de dos mil veintidós

En lo que respecta a la petición de impedir la salida del país del demandado y reportarlo en las centrales de riesgo, se procederá a decidir una vez se encuentre notificado el demandado y precluya el término de la contestación, toda vez que es la etapa procesal pertinente para constatar que el demandado se encuentra en mora (artículo 94 CGP).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 14.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/02/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a20529ec61174bdec61dd96b9a35f40a41a13a68a9526e5cf2b914880034991**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00290- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

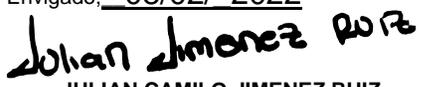
Siete de febrero de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia donde se evidencie la fecha de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20; de igual se le indica a dicha parte, que cuando se realice nuevamente la diligencia se deberá señalar al señor JHON JAIRO MONTOYA AGUDELO el correo electrónico del Despacho para efectos de que proceda a dar respuesta a la demanda, indicándole además a partir de que fecha se considera perfeccionada la notificación y comienza el término de traslado.

Advirtiéndole de otro lado a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b94ad9871f57881be63e9da63c14e439c76b9208367642c4635626f973bb95**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	68
Radicado	0526631 10 001 2021-00361-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	DORA LUZ ARENAS CUARTAS
Demandado (s)	DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMÍREZ
Tema y subtemas	DECLARA NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO FORMULADA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de febrero de dos mil veintidós

Procede el Despacho en primera instancia, a resolver la excepción de mérito denominada “TRANSACCION Y COSA JUZGADA”.

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2021, se admitió el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora DORA LUZ ARENAS CUARTAS en contra del señor DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMÍREZ.

Posteriormente el 29 de noviembre de 2021, la demandada procedió a contestar la demanda instaurada en su contra a través de apoderada judicial, dentro de la cual se allegó escrito de excepción de mérito denominada “TRANSACCION Y COSA JUZGADA”, con fundamento en *“La transacción fechada del 17 de noviembre de 2017 con Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado de la Notaria 17 de Medellín, suscrita por la demandante DORA LUZ ARENAS CUARTAS y el demandado DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMIREZ”*

El 1 de diciembre de 2021, se dio traslado de la excepción de mérito establecida en el artículo 523 del Código General del Proceso la cual se debe tramitar como previa conforme a la misma norma antes señalada; término dentro del cual la parte demandante se pronunció al respecto.

Por auto proferido del 13 de diciembre de 2021, este Despacho no decretó las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada, advirtiéndoles a las partes que se procedería a resolver la excepción propuesta, y que en caso de prosperar la misma, se dictaría sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 Código General del Proceso, o si en su defecto se declaraba no probada dicha excepción se proferiría el auto interlocutorio correspondiente.

CONSIDERACIONES

El inciso 4° del artículo 523 del Código General del Proceso señala taxativamente las excepciones que proceden en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, es decir:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.” (subrayas y negrillas del Despacho)

Como se desprende de lo anterior, la excepción de mérito denominada por la parte demandada como “TRANSACCION - COSA JUZGADA”, se debe resolver como previa, con fundamento en lo expuesto en el inciso que precede.

Al respecto debe recordarse que, la **COSA JUZGADA**, es una institución jurídico- procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición, se derivan dos consecuencias importantes: En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada, consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera, se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales, conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la *litis* como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efectos *Inter partes*.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percató de la operancia de una cosa juzgada, debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción de

fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia anticipada en los términos del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Aunando a lo expuesto, debe recordarse que la transacción de conformidad al artículo 1625 del Código Civil, es importante indicar que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes, de poner fin extrajudicialmente a un litigio pendiente o **evitar un litigio eventual**.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C., la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

Por su parte, debe resaltarse que para que una decisión o transacción alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso sometido nuestra a consideración, no se configura la existencia de una cosa juzgada material, toda vez que el acuerdo privado celebrado entre las partes el 17 de noviembre de 2017, no se elevó a escritura pública, por lo que no se cumple con los requisitos establecidos en la ley, como una de las dos formas establecidas por el legislador, para proceder a liquidar la sociedad conyugal (esto es a través de escritura pública ante Notario), máxime cuando en la misma se distribuyen bienes inmuebles.

De igual manera, tampoco se allegó al plenario la condición allí plasmada consistente en: *“la escritura publica de loes efectos civiles del matrimonio católico, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se otorgará a las 4:00 P.M. del día 17 de noviembre de 2017 en la Notaria 1 del Circulo de Envigado. Las partes, de común acuerdo, podrán anticipar o prorrogar la fecha de otorgamiento de la escritura.”*

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2021-00361-00

Es decir, el acuerdo privado entre partes no se materializó y por ende no se puede predicar la existencia de cosa juzgada o transacción; pues es evidente y claro que las partes solo hicieron una negociación sobre sus bienes que no surtió ningún efecto entre ellos o algún tercero en la actualidad, debido a que los activos y pasivos todavía están en cabeza de la sociedad conyugal, sin que a la fecha se haya liquidado la misma.

En consecuencia, de lo anterior, la liquidación de sociedad conyugal el cual es el objeto del presente proceso se encuentra pendiente de liquidar y por ende no le asiste razón al demandado al formular la excepción que nos ocupa.

Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar; motivo por el cual se condenará en costas a la parte demandada, por lo que como agencias en derecho se fijará el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIEMRO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada “TRANSACCION Y COSA JUZGADA”, por la apoderada judicial del demandado DIDIER HUMBERTO ARIAS RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u> 14 </u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u> 08/02/ 2022 </u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766bb2c2a452ba08d6ee35245d504d5164f7a6088660fe708b98ce7f265c320**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00394- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de febrero de dos mil veintidós

Se tiene notificada por conducta concluyente a la curadora Ad Litem del demandado CARLOS ALBERTO PEREZ VARGAS a partir de la notificación del presente proveído por estados, quien aceptó el encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 14.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/02/ 2022

Johan Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fa4966c5e95727ee32ebe3534ad44f22364e235d8211db270c987774661c35**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00443- 00

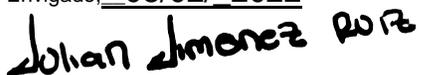
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de febrero de dos mil veintidós

Respecto a la citación para diligencia de notificación personal remitida a JONATHAN HERNÁNDEZ VASCO, previo a pronunciarse sobre la misma, se requiere a la parte demandante para que allegue copia cotejada y sellada de la citación remitida y la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado (artículo 291 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6401f8625f39919bfd42028b686730fbce6b649ea170f3780b6435fd2266672**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00492- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

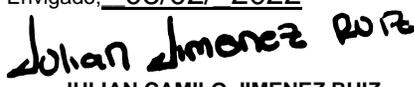
Siete de febrero de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia donde se evidencie la fecha de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20; de igual se le indica a dicha parte, que cuando se realice nuevamente la diligencia se deberá señalar al señor SANTIAGO ESTEBAN SARMIENTO OSORIO el correo electrónico del Despacho para efectos de que proceda a dar respuesta a la demanda, indicándole además a partir de que fecha se considera perfeccionada la notificación y comienza el término de traslado.

Advirtiéndole de otro lado a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 14.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d2de91e397fdbe417cc5d7cb65097959a808300755a51dffc0bd943537fb72**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00022 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial, por la señora EMÉRITA ROSA CANCHILA ORTEGA en contra LEIDYS PATRICIA SALCEDO SÁNCHEZ, JULIANA MARÍA y SALOMÉ SALCEDO CANCHILA en calidad de herederas determinadas del causante JASID JOSÉ SALCEDO BENNEDETTY, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

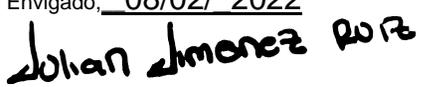
PRIMERO: Se deberá indicar cuales son los herederos determinados del señor JASID JOSÉ SALCEDO BENNEDETTY y si los mismos se limitan a JULIAN MARÍA Y SALOME SALCEDO CANCHILA; en caso de que el causante tenga mas hijos de relaciones anteriores se deberá indicar, su nombre, parentesco y registro civil con el que se acredite lo mismo.

SEGUNDO: Se deberá señalar quien es LEIDY PATRICIA SALCEDO SÁNCHEZ y porque se dirige la demanda en contra de dicha persona y no se referencia en la demanda que es hija del causante.

TERCERO: Se deberá indicar, si dentro de la unión marital de hecho que se pretende los presuntos compañeros permanentes adquirieron bienes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c674b43bfb587c30c379c1c3596b1f0001f5d9d640c9c00192620184aa78e21**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00032- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

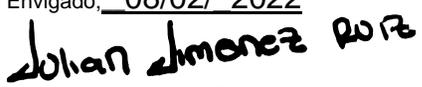
Siete de febrero de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por el señor MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA contra la señora MARCELA LARA HERNÁNDEZ, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

- Aportará registro civil de matrimonio de las partes, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a228cdb2aa5d91adba91b399f12c392c1b7ad6287a158be11388ff3c2f1d7c2**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00034- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de febrero de dos mil veintidós

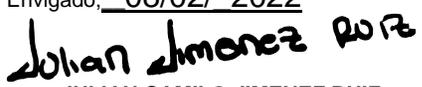
Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida a través de apoderada judicial por los señores CARLOS ANRÉS RINCÓN OROZCO Y DORIS ESTELLA BARRERA TORRES, a favor de su hija LUCIANA RINCÓN BARRERA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Adicionará el hecho sexto de la demanda en el sentido de explicar en que se mejora y se potencializa el patrimonio económico de la familia con la venta de la propiedad y que mejoras pretenden hacer sobre el bien ubicado en Valdivia.

SEGUNDO: Se aportará copia de las escrituras públicas No. 4335 del 28 de abril de 2015, de la Notaría Quince de Medellín y de la No. 174 de 8 de agosto de 2006, de la Notaría de Valdivia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae049dd8ae8c1d4a9f827f44b5737646996c52d1c5ae16d710d2784a77e0ad7**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00043 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

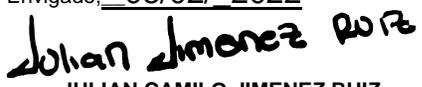
Siete de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO solicitada por EUCLIDES DE JESUS GARCIA PINEDA y ANABEL EMILIA BEDOYA MARROQUIN, a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Se aportará la trazabilidad, que dé cuenta que el poder enviado al abogado a través de correo electrónico sí corresponde al correo electrónico de los solicitantes (es decir, que el poder proviene del correo electrónico de EUCLIDES DE JESUS GARCIA PINEDA y ANABEL EMILIA BEDOYA MARROQUIN) de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcaa19f7defe5abf6512869dd72ac837462e4b593c1288638f62babb1cda815**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00045 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO solicitada por la señora CINDY TATIANA CARDONA GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Debido a que se solicita la causal 9ª del Artículo 154 del Código Civil, allegará el consentimiento y el poder otorgado por el señor JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA.

SEGUNDO: Se deberá adicionar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer las consecuencias y obligaciones entre los cónyuges, y sus hijos menores de edad (alimentos, cuidados personales, visitas, ETC)

TERCERO: Se deberá señalar el domicilio, lugar, dirección física y electrónica de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53380a87c7c693c029024da50a81eb6f100ba1ad1dec57bd8de5bb7f9e23c069**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	72
Radicado	05266 31 10 001 2022-00047- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JUAN JOSE ALVAREZ ESCOBAR
Demandado	LUIS MIGUEL ALVAREZ PENAGOS
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de febrero de dos mil veintidós

JUAN JOSE ALVAREZ ESCOBAR representado por su madre LUZ MARGIE ESCOBAR RESTREPO, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor LUIS MIGUEL ALVAREZ PENAGOS.

CONSIDERACIONES:

La competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º del C.G.P., señala “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*”

Además de lo anterior, el artículo 28-1 de la norma en cita aludiendo a la competencia territorial señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, ...*”

También, en el numeral 2 inciso 2º del mismo artículo establece que, en los procesos de alimentos, la competencia corresponde en **forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes** a favor de quien se adelante el proceso.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda ejecutiva por alimentos, instaurada por el menor de edad JUAN JOSE ALVAREZ ESCOBAR representado por su madre LUZ MARGIE ESCOBAR RESTREPO, en contra del señor LUIS MIGUEL ALVAREZ PENAGOS.

En el escrito de demanda se indica como dirección en la cual recibirá notificaciones la parte demandante, la siguiente: “*...Calle 29 Sur 45ª-60 Apto 817 Medellín*”.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse la parte demandante domiciliada en la ciudad de Medellín, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez de familia de esa ciudad, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva por alimentos, instaurada por el menor de edad JUAN JOSE ALVAREZ ESCOBAR representado por su madre LUZ MARGIE ESCOBAR RESTREPO, en contra del señor LUIS MIGUEL ALVAREZ PENAGOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUECES DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN- REPARTO, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 14.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df4e8b4944d53e7daa353fe728c87b08d1cabd396d716b4e8099aa5fdb85469**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	74
Radicado	0526631 10 001 2022-00049-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	GLORIA PATRICIA ARENAS VALENCIA
Demandado (s)	JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de febrero de dos mil veintidós

GLORIA PATRICIA ARENAS VALENCIA, en representación de ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARENAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en la sentencia N° 54 del 11 de marzo de 2020 proferida por este Despacho dentro proceso con radicado 2019-00353.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- acta de conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiendo que se modificará los valores pretendidos conforme a las cuotas alimentarias causadas y debidas; lo anterior debido a que luego de sumar la relación allegada por la parte demandante da un valor diferente.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del menor de edad ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARENAS, representado por su madre GLORIA PATRICIA ARENAS VALENCIA en contra del señor JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.433.759,39), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-dic-21	31-dic-21		2.156.288,00	Valor	Folio	0,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	2.156.288,00	1.000.000,00		1.156.288,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	2.277.471,39	1.000.000,00		2.433.759,39
				2.000.000,00		2.433.759,39

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de febrero de 2022, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: En lo que respecta a la petición de impedir la salida del país del demandado, reportarlo en las centrales de riesgo y contratar con el estado, se procederá a decidir una vez se encuentre notificado el demandado y precluya el término de la contestación, toda vez que es la etapa procesal pertinente para constatar que el demandado se encuentra en mora (artículo 94 CGP).

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada NORHA LUCÍA ORTIZ GONZÁLEZ para que represente a la parte ejecutante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/02/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7029042551fb9a74fae282874bb967600cadbed0e150c167d02360d0320aba68**

Documento generado en 07/02/2022 05:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**